

DECLARA INADMISIBLES RECURSO DE
REPOSICIÓN Y JERÁRQUICO INTERPUESTOS EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-159-2022

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2016

Santiago, 24 de septiembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-159-2022; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 20 de marzo de 2023, a través de la Resolución Exenta N° 513 de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 513/2023” o “resolución sancionatoria”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Zócalo Uno Limitada (en adelante, “la titular”), RUT 77.011.070-K, sancionando a la titular con una multa de dieciséis unidades tributarias anuales (16 UTA).

2. Luego, con fecha 13 de abril de 2023, Guillermo Pizarro Gatica, indicando actuar en representación de la titular, presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria.

3. Al respecto, a través de Resolución Exenta N° 372, de 7 de marzo de 2025 (en adelante, “Res. Ex. N° 372/2025”), esta Superintendencia hizo presente que Guillermo Pizarro Gatica no acompañó la personería que lo habilitara para actuar como apoderado de la titular, así como que tampoco constaba esta facultad en el expediente del procedimiento sancionatorio¹.

4. En este contexto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 inciso segundo de la Ley N° 19.880, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, se solicitó a través de la mencionada Res. Ex. N° 372/2025 acreditar personería de Guillermo Pizarro Gatica para actuar en representación de Zócalo Uno Limitada ante esta SMA, o en caso de que no contara con las facultades requeridas, que se ratificara la presentación de fecha 13 de abril de 2023 por quien tuviera las facultades indicadas, en un plazo de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de la resolución antes referida.

5. Con fecha 19 de marzo de 2024, Guillermo Pizarro Gatica ingresó un escrito por medio del cual indicó que habría recibido la Res. Ex. N° 372/2025 con fecha 14 de marzo de 2025, y que a partir del 13 de abril de 2023 habría dejado la administración de la unidad fiscalizable, acompañando la protocolización de una carta que contiene documentación financiera, bancaria, gastos comunes, entre otros, relativos a la Comunidad Edificio Alcázar realizada ante la 36° Notaría de Santiago, Andrés Rieutord Alvarado. Sin embargo, no se acompañaron antecedentes que acreditasen su personería para actuar en representación de Zócalo Uno Limitada, de conformidad a lo solicitado mediante la Res. Ex. N° 372/2025.

6. En virtud de ello, mediante la Resolución Exenta N° 500 de esta Superintendencia, de 26 de marzo de 2025 (en adelante, “Res. Ex. N° 500/2025”) se tuvo por no presentado el recurso de reposición mencionado, sin perjuicio de aclarar que, aunque el titular no fuera el administrador de la unidad fiscalizable al momento de interponer el recurso de reposición, ello no lo exime de la responsabilidad que implica el haberlo sido al momento de la formulación de cargos.

7. Luego, con fecha 8 de mayo de 2025, Guillermo Pizarro Gatica realizó una presentación mediante la cual interpone un recurso de reposición y, en subsidio, un recurso jerárquico, en contra de la Res. Ex. N° 500/2025, acompañando los siguientes documentos: (i) Copia de inscripción fojas 27624 número 21942 del Registro de Comercio de Santiago del año 1999, constitución de sociedad Zócalo Uno Limitada; (ii) Certificado del Registro de Comercio de Santiago, respecto de no existir constancia al margen

¹ A través de la Res. Ex. N° 2/Rol D-159-2022, de 7 de noviembre de 2022, se le solicitó a Guillermo Pizarro Gatica acreditar la personería para actuar en representación de Zócalo Uno Limitada, a raíz de un escrito presentado por él, con fecha 20 de diciembre. Transcurrido el plazo otorgado, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-159-2022, de fecha 20 de diciembre de 2022, esta Superintendencia resolvió tener por no presentado el escrito referido, en tanto los antecedentes acompañados no permitían acreditar su personería para actuar en representación de Zócalo Uno Limitada. En específico, la Res. Ex. N° 3/Rol D-159-2022 indicó que *“los antecedentes presentados solo permiten dar cuenta de la facultad de administración que tiene Zócalo Uno Limitada respecto de la unidad fiscalizable, pero no permite inferir los poderes de representación que tendría Guillermo Pizarro Gatica respecto de la empresa Zócalo Uno Limitada.”*

de la inscripción previamente individualizada de que los socios le hayan puesto término a la sociedad; (iii) Copia de escritura pública Repertorio N° 607, de 12 de enero de 2005, Cesión de derechos y modificación de sociedad Zócalo Uno Agentes Inmobiliarios Limitada; (iv) Copia de Protocolización de extracto, inscripción y publicación en el Diario Oficial de modificación de “Zócalo Uno Agentes Inmobiliarios Limitada”; y, (v) Copia de inscripción fojas 2371 número 1678 del Registro de Comercio del año 2005, modificación Zócalo Uno Agentes Inmobiliarios Limitada.

8. Finalmente, con fecha 3 de julio del presente año, Nicolás Alejandro Valenzuela Fernández, en representación del titular, solicita que se suspendan los efectos de la resolución sancionatoria mientras no se resuelva la presentación individualizada en el párrafo anterior.

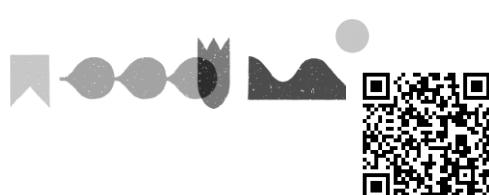
II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DEL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO EN SUBSIDIO

9. En vista de que el titular interpone un recurso de reposición y jerárquico en subsidio en contra de la Res. Ex. N° 500/2025, que tuvo por no presentado un recurso de reposición, corresponde analizar su procedencia.

10. En primer lugar, cabe hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto en dicha ley resulta aplicable de forma supletoria la Ley N° 19.880. Por su parte, el recurso de reposición general se encuentra regulado en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880 como una garantía para los regulados frente a todo acto administrativo. Sin perjuicio de ello, la norma indica que, respecto a los actos de mero trámite, se limita su impugnación a cuando impliquen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

11. En el presente caso, se pretende impugnar la Res. Ex. N° 500/2025 que tuvo por no interpuesto un recurso de reposición, toda vez que la persona que interpuso el referido recurso -Guillermo Pizarro Gatica- no cumplió con lo solicitado por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 372/2025, en cuanto a acreditar su poder para actuar en representación de Zócalo Uno Limitada dentro del plazo otorgado. En efecto, encontrándose en conocimiento de la referida resolución, el aludido con fecha 19 de marzo de 2025 realizó la presentación detallada en el considerando 5° del presente acto, sin acompañar en dicha oportunidad ningún antecedente referido a su personería.

12. En este contexto, resulta necesario establecer si la Res. Ex. N° 500/2025 es susceptible de ser impugnada mediante un recurso de reposición. Al respecto, cabe precisar que dicha resolución no corresponde a un acto que pone término a un procedimiento, ni implica la imposibilidad de continuar el mismo, ya que el procedimiento D-159-2022 se tuvo por terminado mediante la respectiva resolución sancionatoria. Por último, se estima que dicho acto tampoco produjo indefensión al titular, toda vez que este tomó conocimiento efectivo de la Res. Ex. N° 372/2025 que solicitó acreditar la personería de Guillermo Pizarro Gatica para actuar en representación de Zócalo Uno Limitada dentro de un plazo de 5 días hábiles, sin cumplir con lo solicitado hasta después de que esta



Superintendencia resolvió tener por no presentado el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria.

13. Al respecto, cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 372/2025 tuvo como fundamento la necesidad de establecer con certeza si quien indica actuar en representación de la sociedad titular se encontraba efectivamente facultado para ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

14. De conformidad a lo expuesto, se estima que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 500/2025 no resulta admisible, por dirigirse en contra de un acto no susceptible de ser impugnado mediante dicha vía.

15. Por otra parte, cabe tener presente que, en su presentación de 8 de mayo de 2025, junto con impugnar la Res. Ex. N° 500/2025 que tuvo por no presentado el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria, Guillermo Pizarro Gatica acompañó los antecedentes indicados en el considerando 7° del presente acto, mediante los cuales se acredita su personería para actuar en representación de Zócalo Uno Limitada. En este sentido, Guillermo Pizarro Gatica indica que *"En efecto, en reiteradas oportunidades se acompañaron al presente expediente los antecedentes legales que acreditan la constitución legal de mi representada y se acreditó mi personería y facultades legales. No obstante haberse acompañado oportunamente, se adjunta nuevamente a esta presentación (...)"*.

16. En relación a lo indicado, consta en el expediente del presente procedimiento que dichos antecedentes no fueron acompañados en ninguna de las presentaciones precedentes de Guillermo Pizarro Gatica, a pesar de haberse requerido expresamente que acredite su poder para actuar en representación de Zócalo Uno Limitada mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-159-2022, de 7 de noviembre de 2022, y mediante Res. Ex. N° 372/2025.

17. Por su parte, el recurso jerárquico interpuesto en subsidio de la reposición precedentemente analizada, se regula en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, indicándose que dicho recurso no procede contra los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En el presente caso, la Res. Ex. N° 500/2025 fue emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente, que corresponde a la jefatura superior de un servicio público descentralizado, tal como lo dispone el artículo 1 de la LOSMA, razón por la cual dicho acto no es susceptible de ser impugnado mediante un recurso jerárquico, debiendo este declararse inadmisible en consecuencia.

III. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

18. En relación a la suspensión de los efectos de la resolución sancionatoria solicitada por la titular, cabe hacer presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 y 56 de la LOSMA, la interposición del recurso de reposición



suspende el plazo para reclamar de ilegalidad, y las resoluciones que impongan multas no son exigibles hasta que se haya vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. Al respecto, cabe tener presente que, en este caso, el recurso de reposición no se dirige en contra de la resolución sancionatoria, sino que en contra de la Res. Ex. N° 500/2025, que tuvo por no presentado el recurso de reposición interpuesto por Guillermo Pizarro Gatica en contra de dicha resolución, razón por la cual el plazo para interponer un recurso de reclamación en contra de la resolución sancionatoria se encuentra vencido y la multa es exigible.

19. En este sentido, cabe hacer presente que el artículo 57 de la Ley N° 19.880 dispone que la interposición de los recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, agregando que la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, puede suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

20. En el presente caso, considerando que los recursos interpuestos resultan inadmisibles en contra del tipo de resolución impugnada, se estima que no existe mérito para suspender los efectos de la resolución sancionatoria.

21. Por todo lo anterior, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLES los recursos de reposición y jerárquico en subsidio interpuestos con fecha 8 de mayo de 2025 en contra de la Res. Ex. N° 500/2025, que tuvo por no presentado el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionatoria, en el procedimiento sancionatorio Rol D-159-2022 instruido en contra de **Zócalo Uno Limitada, Rol Único Tributario N° 77.011.070-K, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, manteniéndose la sanción consistente en una multa de dieciséis unidades tributarias anuales (16 UTA).**

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL TITULAR en sus escritos de fecha 19 de marzo y 8 de mayo del año 2025, téngase por acompañados.

TERCERO: RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE FECHA 3 DE JULIO DE 2025, en cuanto a lo solicitado en lo principal, en virtud de lo determinado en el resuelvo primero y el estado del presente procedimiento, no ha lugar.

CUARTO: RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE FECHA 3 DE JULIO DE 2025, en cuanto a lo solicitado en el primer otrosí, téngase presente.





ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/DSJ

Notificación por correo electrónico:

-Denunciante asociado a denuncia ID 124-XIII-2021.

Notificación por carta certificada:

- Zócalo Uno Limitada.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol D-159-2022

